

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 010

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de enero de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **Jesús Javier Trujillo Zeballos**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Núm. 8 de 2 de marzo de 2005, dictado por el **Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la Demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, con fundamento en el numeral 2, del artículo 5, de la Ley Núm. 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No nos consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. fs. 9 - 14).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración respecto a las normas que se dicen infringidas y los conceptos de la violación.

El licenciado Ayala Montero aduce violado el artículo 49 de la Ley 9 de 1994, no señalando el tipo de violación; sin embargo, afirma que el nombramiento de su poderdante se realizó en propiedad, de acuerdo a lo establecido en esta norma legal.

En este mismo sentido, señala que el Decreto de Personal impugnado viola de forma directa, por omisión, el artículo 124 de la Ley 9 de 1994, porque “no establece causal alguna para la destitución”, ni se basa en ninguno de los casos contemplados en dicho artículo, para separar a un funcionario del servicio público.

Al explicar el concepto de infracción de los artículos 153 y 154 de la Ley 9 de 1994, aduce que se han violado de forma directa por falta de aplicación y omisión, respectivamente, al señalar que a su cliente no se le formuló cargo alguno, no se inició una investigación en su contra por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y en consecuencia, tampoco se le permitió defenderse.

Añade que las normas en cuestión, se refieren a servidores públicos en general, por lo que no era necesario tener la condición de pertenencia a la Carrera Administrativa para acceder a estos derechos.

Esta Procuraduría no comparte la opinión del representante judicial del demandante, al encontrarse

debidamente acreditado en el proceso, que el señor Jesús Javier Trujillo Zeballos no fue destituido como consecuencia de un proceso disciplinario en su contra, sino en el ejercicio de la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción que faculta a las autoridades a realizar los cambios que estimen convenientes en el personal bajo su cargo, siempre que no se encuentren amparados por una norma legal especial, o que por pertenecer a la Carrera Administrativa, se le haya concedido el derecho a la estabilidad laboral.

Consta en el expediente que el demandante no accedió al cargo público que ocupaba mediante concurso de méritos. Tampoco se observa que estuviese amparado por ley especial alguna; por ende, su cargo era de libre nombramiento y remoción por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, basado en el poder discrecional concedido en la Ley.

Sobre el particular, mediante sentencia de 30 de mayo de 2005, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos:

“De conformidad a las circunstancias descritas, los cargos que recaen en los artículos 153, 154 y 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, no son aplicables a la situación de la demandante, ya que como señalamos la misma no es una funcionaria amparada por el Régimen de Carrera Administrativa sino que su nombramiento y destitución depende de la autoridad nominadora, basando su decisión en el poder discrecional concedido por la Ley.

El criterio de la autoridad nominadora al cual nos referimos, comprende que se pueda realizar la destitución sin la previa comprobación de una causal disciplinaria que de lugar a la destitución del funcionario.

Se desprende del planteamiento anterior, que procede desestimar la pretensión de la parte actora".

Por otra parte, se aduce infringido el artículo 6 de la Ley 14 de 30 de enero de 1967, "Por la cual se aprueba el Convenio número 81 relativo a Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio de 19 de junio de 1947."

El apoderado judicial del demandante manifiesta que se vulneró el artículo 6 de la Ley 14 de 1967, al negarle la condición de estabilidad en el cargo, a aquellos funcionarios que no hayan accedido al cargo mediante concurso de méritos.

Este Despacho es de la opinión que dicha norma legal no es aplicable a los servidores públicos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, porque esta norma rige las relaciones entre el capital y el trabajo, no así las relaciones laborales entre los servidores públicos y la Administración.

Sobre el particular, el párrafo segundo del artículo 2 del Código de Trabajo señala:

"Artículo 2:

...

Los empleados públicos se regirán por las Normas de la Carrera Administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto en este Código."

En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante Sentencia de 26 de julio de

2001, explicando lo siguiente:

“En primer término, las normas del Código de Trabajo, en que se apoya parcialmente la pretensión de reintegro, no son aplicables al negocio sub-júdice, toda vez que dicha excerta legal rige las relaciones entre capital y el trabajo, y no las relaciones del servidor público frente a la Administración, tuteladas fundamentalmente por la Constitución Nacional, el Código Administrativo, y las Leyes y Reglamentos expedidos para las diversas instituciones del sector público. De allí, que por razón de su inaplicabilidad a esta causa, deben ser descartados los cargos de violación a los artículos 60 y 199 del Código de Trabajo.” (las negrillas son nuestras)

En conclusión, al señor Jesús Javier Trujillo Zeballos, como servidor público, le eran aplicables las normas de la Carrera Administrativa, siendo removido del cargo en virtud de la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora al efecto, y ya que no accedió al cargo público que ocupaba mediante concurso de méritos y tampoco se encontraba amparado por ley especial alguna, se demuestra que el acto administrativo demandado se encuentra legalmente sustentado.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal Núm. 8 de 2 de marzo de 2005, emitido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y se denieguen las demás declaraciones reclamadas por el demandante.

III. Pruebas:

De las constancias presentadas, aceptamos las originales y las que se acrediten debidamente autenticadas.

Aducimos y adjuntamos copia autenticada del expediente administrativo del señor Jesús Javier Trujillo Zeballos.

IV. Derecho:

Se niega el derecho invocado por el apoderado judicial del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/52/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.